**R.I. 16354**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|  |  |
| --- | --- |
| Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth Proceso | Verbal |
| Demandante | José Francisco Duarte Serrano, Patricia Eugenia Duarte Serrano y Álvaro Mauricio Duarte Serrano |
| Demandado | Congregación de las hermanas de la caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo y Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. |
| Radicado | 110013103041202000194 02 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Apelación de auto |

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 2 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Circuito de esta ciudad, que declaró nulo lo actuado por indebida notificación de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo.

II.- ANTECEDENTES

1.- En audiencia de 4 de agosto de 2021 las demandadas propusieron incidente de nulidad por indebida notificación2 que sustentaron de la siguiente forma:

(i) La Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo afirma que la notificación del proceso fue enviada a la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co, la cual no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y tampoco está en funcionamiento; aunque la parte activa aportó resolución de la Secretaría Distrital de Salud del año 2018 a fin de acreditar que ese correo pertenecía a la entidad, esa no tiene validez en el presente proceso.

(ii) Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. señala que la demanda, los anexos y el auto admisorio no fueron allegados al correo registrado para notificar a la E.P.S.; adicionalmente expone que la Superintendencia de Salud tomó posesión para intervenir a la entidad mediante resolución en la que indica la obligatoriedad de notificar personalmente al interventor so pena de nulidad.

2.- Mediante proveído de 2 de agosto de 2022 el juzgado de primera instancia declaró nulo todo lo actuado a partir de auto fechado 8 de marzo de 2021 en relación a la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo por cuanto el material probatorio evidencia que para la data de enteramiento de la demanda, no tenía registrado el correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co en el certificado de existencia y representación legal.

Respecto a Coomeva E.P.S. declara no probado el incidente de nulidad debido a que fue notificada al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, el cual se encuentra en su certificado de existencia y representación, asimismo para la fecha de admisión de la demanda (11 de agosto de 2020), la entidad no se encontraba sujeta a ninguna medida de intervención; posterior a poner de presente esta circunstancia, se ordenó la suspensión del proceso hasta efectuar la notificación de Felipe Negret Mosquera como agente interventor, de forma que cualquier nulidad fue saneada.

3.- Contra esa determinación, la apoderada de la actora interpuso reposición y subsidiariamente apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- El 13 de agosto de 2022 la apoderada elevó petición a la Secretaría de Salud de Bogotá en la que solicitó informar si la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co fue reportada como de dominio y uso de la demandada, frente a lo cual la entidad indicó que la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen - Cínica Palermo se encuentra registrada con el correo notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co desde el 23 de octubre de 2020, fecha posterior a la presentación de la acción.

3.2.- Con la respuesta del derecho de petición enunciado en el numeral anterior, se allegaron las certificaciones proferidas por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá el 8 de agosto de 2016, 18 de enero de 2019 y el 3 de marzo de 2020, dónde se consagra que el correo notificaciones@clinicapalermo.com.co es de dominio de la demandada. De forma que, para la fecha de la presentación de la demanda la Congregación manejada la dirección electrónica a la que fue notificada.

3.3.- La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 estudió que la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse a cualquier dirección que se repute como de dominio del extremo que se pretende notificar. En este sentido, de las probanzas adosadas se evidencia que el correo notificaciones@clinicapalermo.com.co perteneció a la incidentante hasta el 23 de octubre de 2020, fecha en la que lo cambió a notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co.

4.- El juzgado mantuvo su decisión, y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La decisión objeto de alzada debe ser revocada toda vez que no se desvirtuó el acuse de recibido certificado por la empresa Servientrega y no se acreditó que para la fecha de notificación el correo notificaciones@clinicapalermo.com.co no fuese dominio de la demandada.

3.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el numeral 8º del artículo 133 dispone como causal no practicar en forma legal la notificación del auto admisorio a las partes, efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta las disposiciones 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022) para los casos en los que la comunicación se realizó vía electrónica.

Al respecto de la notificación asistida por el uso de Tecnologías de Información y Comunicación, la Corte Suprema de Justicia3 ha sostenido que, la ley previó como medidas para garantizar las notificaciones personales electrónicas, una serie de cargas para el interesado en notificar así:

(i) Afirmar “bajo la gravedad de juramento” que la dirección electrónica pertenece a la persona a notificar.

(ii) Efectuar declaración de parte en la que explique cómo obtuvo el correo electrónico.

(iii) Probar las circunstancias descritas particularmente, con las comunicaciones remitidas.

En este sentido, se evidencia que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, vigente para la época del enteramiento, en materia de notificaciones, exhorta a las partes e intervinientes del proceso judicial para que realicen una labor probatoria con el objetivo de demostrar que la información fue remitida a una dirección electrónica de pertenencia del sujeto procesal a notificar, pues bien establece el artículo 8:

“*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos* ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*** *(…)*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.****”* (negrilla fuera del original).

4.- De acuerdo con esta norma, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corporación, señaló:

“*(…) si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.*”

5.- De conformidad con este marco conceptual, en el caso *sub judice,* inicialmente la parte demandante cumplió con las cargas que impone la ley de la siguiente forma:

(i) En la demanda afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo era notificaciones@clinicapalermo.com.co5.

(ii) Explicó que dicha dirección la obtuvo de la Resolución 5871 de 2018 expedida por la Secretaría de Salud de esta ciudad.

(iii) Probó las circunstancias del envío y recepción mediante certificación expedida por la empresa de correos “Servientrega”, dónde se constata la remisión y el acuse de recibido de la subsanación del libelo de demanda y el auto admisorio el 27 de agosto de 2020.

Dado el cumplimiento de estos presupuestos, los certificados del servicio postal con el acuse de recibido adquieren presunción de veracidad; por lo cual, si la demandada alega una indebida notificación, obtiene la carga probatoria en los términos del artículo 167 de la normativa procesal para desvirtuar dicho supuesto.

6.- Bajo estos miramientos, procede este despacho a estudiar los medios de prueba arrimados al plenario como se pasa a ver:

6.1.- Se reitera la certificación de Servientrega constata el acuse de recibido de la notificación el 27 de agosto de 2020 como muestra la captura de pantalla:



6.2.- Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018 “*por la cual se decide la Investigación Administrativa Nº5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO*” expedida por la Secretaría de Salud de esta ciudad, contempla como correo electrónico para la época era notificaciones@clinicapalermo.com.co6.

6.3.- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Secretaría de Salud de Bogotá el 13 de julio de 2021 consagra como dirección electrónica notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co.

7.- Bajo estas consideraciones, denota este despacho que la incidentante no logró desvirtuar el acuse de recibido mediante el certificado de existencia y representación allegado, pues este no evidencia desde qué fecha se encuentra en dominio del correo electrónico notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co; téngase en cuenta que la notificación fue efectuada el 27 de agosto de 2020 y el mencionado documento fue proferido el 13 de julio de 2021, sin que se llegue a probar el uso de la dirección digital allí consagrada para notificaciones judiciales y/o administrativas previas a la data en que fue expedido.

Entonces en el presente caso, aunque la demandada tuvo la oportunidad para allegar las pruebas que estimó pertinentes para verificar que el 27 de agosto de 2020 estaba usando la dirección notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co, no arrimó documental que acredite ello, de forma que se imponía negar la solicitud de nulidad.

Corolario lo estudiado, se constata que la pasiva no logró desvirtuar la certificación de correo allegada, razón por lo cual no es posible declarar una indebida notificación sobre la comunicación enviada al correo notificaciones@clinicapalermo.com.co y acusada de recibida.

Así las cosas, se habrá de revocar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

En su lugar:

1.- En los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022), entiéndase surtida la notificación personal de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo el 27 de agosto de 2020, fecha del acuse de recibido.

2.- Negar la nulidad por indebida notificación instaurada por la demandada.

3.- Continuar con el trámite correspondiente.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f92a3a454b3f3d0f2725626a66e3eef1bdaf377bc1ec759b2c3edb64df6a13b

Documento generado en 22/03/2024 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica